



## Resolución Jefatural

Puno, 23 de Octubre de 2019

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2019-JZPUN/MIGRACIONES

### VISTO:

El Informe N°000586-2019-STPAD-MIGRACIONES del 21 de octubre del 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ramiro CUENTAS CANAL por la presunta comisión de una falta administrativa; Expediente N° 008-A-2018-STPAD, y;

### CONSIDERANDO:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de MIGRACIONES ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Ramiro CUENTAS CANAL**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

**Hecho:** Con fecha 20 de setiembre de 2017 a horas 23:30 la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción llevó a cabo la visita inopinada al personal que labora en el Puesto de Control

Fronterizo Desaguadero, donde se constató el uso indebido de los bienes del estado, ya que, al realizar la revisión de los equipos de cómputo asignados y utilizados por el personal en el módulo de atención; se constató que la computadora utilizada por el servidor Ramiro CUENTAS CANAL (quien se encontraba de turno en el PCF y pernoctando en las habitaciones ubicadas en el segundo piso) tenía como fondo de pantalla una imagen no adecuada para el servicio o función asignada, encontrándose dos (02) archivos con contenido inapropiado (fotos de mujeres en prendas íntimas) siendo una de estas la que estaba como fondo de pantalla en la PC del servidor.

**Normas vulneradas:** El servidor Ramiro CUENTAS CANAL habría inobservado las disposiciones previstas en la normativa interna que a continuación se detallan:

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000034-2016-MIGRACIONES**

**Artículo 38°.** - *Deberes y obligaciones del servidor*

*i) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.*

**Artículo 39°.** – *Prohibiciones de los Servidores*

*d) Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad para fines ajenos a las actividades institucionales.*

- **Directiva Interna N° 001-2015-MIGRACIONES-TICE “Normas para el uso y acceso a los servicios de red, internet, correo electrónico institucional y aplicativos informáticos de la Superintendencia Nacional de Migraciones” aprobado por Resolución de superintendencia N° 000000305-2015-MIGRACIONES**

**5.6** *Todo equipo de cómputo, servicio de red, internet, correo electrónico institucional y aplicativo informático, deben ser empleados para realizar las actividades directamente relacionadas con el cumplimiento de las funciones y responsabilidades establecidas para los respectivos usuarios*

**Falta Administrativa:** Bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que el servidor Ramiro CUENTAS CANAL habría presuntamente incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en la siguiente Ley:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

**q) Las demás que señale la ley”.**

Cabe precisar que conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016<sup>1</sup>:

*“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

➤ **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

***El servidor público tiene los siguientes deberes:***

***(...)***

***5. Uso adecuado de los bienes del estado. – Debe proteger y conservar los bienes del estado, **debiendo utilizar los que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional**, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.***

De los hechos expuestos, se puede advertir que el servidor Ramiro CUENTAS CANAL habría transgredido su deber de usar de manera adecuada los bienes del estado, al haberse constatado que la PC utilizada por el mencionado servidor tenía dos 02 archivos de imágenes inapropiadas “*mujeres en prendas íntimas*”, y una de estas venía siendo utilizada como fondo de pantalla, el cual se puede corroborar con la siguiente documentación:

- a) EL INFORME N° 0002-2018-DPD-FELCC-MIGRACIONES de fecha 10ENE2018, en la cual, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción – en adelante FELCC – concluye que el servidor Ramiro CUENTAS CANAL en la visita inopinada realizada el día 20SET2017 a horas 23:30 por el FELCC, se constató de la revisión de los equipos de cómputo ubicados en los módulos de atención asignados al personal del PCF, se

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016.

<sup>2</sup> Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

verifico que la PC usada por el mencionado servidor tenía dos (02) archivos de imágenes no apropiadas (mujeres en prenda íntima) y una de estas imágenes estaba como fondo de pantalla de dicha PC, y que el referido servidor acepto, ofreciendo sus disculpas por este hecho.

- b) ROL DEL SERVICIO del personal de inspectores y técnicos del PCF – Desaguadero del mes de SETIEMBRE -2017, donde se constata que el servidor Ramiro CANAL CUENTAS, el día 20SET2017 se encontraba en su tercer turno carancas desde las 21:00 horas a 00:00 pm.
- c) ACTA DE DECLARACION INDAGATORIA del servidor Ramiro CUENTAS CANAL en tornos a los hechos el día 02NOV2017 en las instalaciones de la Jefatura Zonal de Puno, en el cual se evidencia en la pregunta N° 7, lo siguiente:

*“Para que diga: ¿(...) cómo explica que en la visita inopinada realizada el día 20SET2017 en el PCF Desaguadero donde Ud. Labora, personal de FELCC al verificar el contenido de los equipos de cómputo de los servidores constató que en el equipo de cómputo se encontrara como fondo de pantalla una imagen no apropiada (de mujer en prendas íntimas); además 02 archivos que contenía fotos de similar naturaleza, lo que resulta no adecuado para el servicio y/o función, hecho que constituye un uso indebido de bienes del estado?”*

*Dijo: La programación de los fondos de pantalla en la computadora en cuestión, se encontraba en modo aleatorio, de tal manera que se cambiaban automáticamente cada cierto tiempo. Las imágenes que se encontraron ya estaban en el archivo de imágenes de la computadora, entre otras imágenes que vienen por defecto.*

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ramiro CUENTAS CANAL, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y; en consecuencia, la imposición de una sanción adecuada, considerando la existencia de las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El servidor ha quebrantado la buena fe laboral<sup>3</sup> al haber usado de manera indebida el equipo de cómputo, poniendo como fondo de pantalla imágenes inapropiadas “mujeres en prendas íntimas”, dañando la imagen institucional.

<sup>3</sup> Irureta Uriarte, Pedro. “Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno”. Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 – 2877

*“(…) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración”.*

- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Se advierte que el servidor cuenta con más de dos (02) años de servicios en la entidad como inspector migratorio, por lo que tenía pleno conocimiento de las normas y directivas internas que señalan que todo trabajador debe velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta se habría cometido en el desarrollo habitual de sus labores.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia esta condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta y los antecedentes del servidor:** No se evidencia esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** No se evidencia esta condición.

En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la presunta falta en la que habría incurrido el servidor Ramiro CUENTAS CANAL, podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe señalar, que en tanto se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario, goza de derechos reconocidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, entre los que se encuentran: el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y el goce de sus remuneraciones; el servidor puede ser representado por un abogado de considerarlo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Conviene resaltar que **la apertura del procedimiento administrativo disciplinario no significa sanción administrativa**, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con el desarrollo de la investigación en la etapa instructiva, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituye un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su

Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **Ramiro CUENTAS CANAL**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- OTORGAR** al servidor el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; según lo previsto en el Art 20º, 21º y 24º del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General.

**Regístrese y Comuníquese.**